



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTES:** RIN-1/2015 Y ACUMULADOS RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

**ACTORES:** PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDADES**

**RESPONSABLES:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, EN MUXUPIP Y OTROS

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO NUEVA ALIANZA

**MAGISTRADA PONENTE:** LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
SECRETARÍA DE ACUERDO

En la ciudad de Mérida, Yucatán, treinta de junio de dos mil quince.

**V I S T O S** los autos para resolver los recursos de inconformidad al rubro citados, promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de José Gilberto Tacu May; Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Gabi Fernando Basto; y Partido Acción Nacional, por conducto de Celso Oviedo May Chin, todos en su carácter de representantes propietarios de su respectivo instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en dicho municipio.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos por la parte








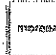
RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


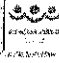
**a. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada para la elección de regidores por el principio de mayoría relativa.

**b. Sesión de Cómputo Municipal.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, realizó el cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

**Votación total en el municipio.**

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	358	Trescientos cincuenta y ocho
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	782	Setecientos ochenta y dos
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	0	Cero
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1	Uno
 PARTIDO DEL TRABAJO	0	Cero
 MOVIMIENTO CIUDADANO	0	Cero
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	840	Ochocientos cuarenta
 MORENA	11	Once



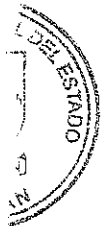
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO HUMANISTA	0	Cero
 ENCUENTRO SOCIAL	0	Cero
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	Cero
CANDIDATO COMÚN	2	Dos
VOTOS NULOS	16	Dieciséis

## II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El doce de junio de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México; Partido Revolucionario Institucional; y Partido Acción Nacional, promovieron sus respectivos recursos de inconformidad en contra de los actos referidos en el proemio de esta sentencia.

b. **Recepción y turno.** El dieciséis de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las demandas, los expedientes y sus respectivos anexos; y el día diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes RIN-1/2015; RIN-2/2015; y RIN-3/2015, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establecen los artículos 31 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** Por acuerdos plenarios de veintiocho de junio de dos mil quince, se declaró improcedente el recuento de votos, solicitado por el Partido Verde Ecologista de México; y Partido Acción Nacional en sus respectivos escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN  
ACUERDOS

d. **Admisión y cierre de Instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el juicio de mérito y, en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, por materia, al tratarse de los cómputos de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa; y por geografía política al tratarse de cargos de elección en el estado de Yucatán, entidad federativa en donde este órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO. Acumulación.** En los presentes recursos existe conexidad en la causa, en virtud de que hay identidad en la autoridad señalada como responsable y en el acto impugnado, pues del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, se combaten los resultados, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas, además de que el resultado de cada juicio se encuentra estrechamente vinculado con el del otro en forma recíproca, y la pretensión y causa de pedir de los promoventes esencialmente son las mismas.

En consecuencia, a fin de facilitar la pronta, congruente y conjunta resolución, se debe decretar la acumulación de los recursos RIN-2/2015 y RIN-3/2015; al diverso RIN-1/2015, por ser éste el más antiguo. Por tanto, deberá agregarse copia



TRIBUNAL EL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

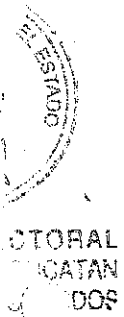
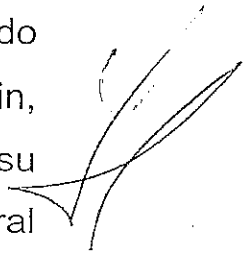
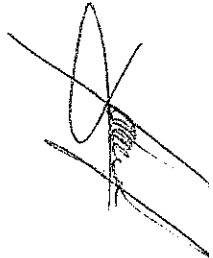
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de la demanda.** En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

**Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pues el cómputo respectivo de la elección de regidores en el municipio de Muxupip, Yucatán, concluyó el diez de junio del año en curso, y las demandas se presentaron ante la responsable el trece siguiente, por lo que resulta evidente su interposición oportuna.

**Legitimación.** Los presentes recursos de inconformidad están promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita, porque son promovidos por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de José Gilberto Tacu May; Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Gabi Fernando Basto; y Partido Acción Nacional, por conducto de Celso Oviedo May Chin, todos en su carácter de representantes propietarios de su respectivo instituto político ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, personería que es reconocida en el informe circunstanciado respectivo, así como en el acta de sesión especial con carácter de permanente de diez de junio de la presente anualidad de dicho Consejo Municipal.

**Requisitos especiales de procedibilidad.** Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de



**RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015**

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

**Señalamiento de la elección que se impugna.** Los actores impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría correspondientes a la elección de regidores por el principio de mayoría relativa del Municipio de Muxupip, Yucatán.

**Mención individualizada del acta de cómputo municipal.** En las demandas de los recursos de inconformidad se precisa que la resolución que se impugna son los resultados consignados en el acta de cómputo correspondiente al municipio de Muxupip, Yucatán.

**La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México identificó en su correspondiente demanda las casillas 687 básica, 688 básica, 688 contigua 1 y 689 básica, cuya validez controvierte por considerar que en ellas se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracción VI y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA										
		ARTÍCULO 6, FRACCIÓN I DE LSMIMEEY										
		I)	II)	III)	IV)	V)	VI)	VII)	VIII)	IX)	X)	XI)
1	687 BÁSICA						X					
2	688 BÁSICA						X					X
3	688 CONTIGUA 1						X					
4	689 BÁSICA						X					

Por su parte el Partido Revolucionario Institucional identificó en su libelo la casilla 688 básica, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualizó la causa de



nulidad de votación, prevista en el artículo 6, fracción XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

Finalmente el Partido Acción Nacional controvertió la validez de la casilla 688 básica, por considerar que en ella se actualizaron diversas causas de nulidad de votación, previstas en el artículo 6, fracción VI y XI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

**CUARTO. Tercero interesado.** En los presentes recursos, se le reconoce el carácter de tercero interesado al Partido Nueva Alianza, por conducto de Arleni Elizabeth Tuyub Pech, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, puesto que compareció en tiempo y forma, de conformidad al artículo 29, fracción II y III de la citada ley adjetiva.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Se estima conveniente precisar los argumentos que hacen valer las partes, expuestos en sus respectivos escritos de demanda:

**EXPEDIENTE RIN-1/2015:**

**ACTOR: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**PRETENSIÓN:**

“...la nulidad total de la votación de las casillas identificadas como 687 BÁSICA, 688 BÁSICA, 688 CONTIGUA 1, 689 BÁSICA, instaladas en el municipio de Muxupip, Yucatán, así como la de la Nulidad de la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Muxupip, Yucatán, así como la invalidez del otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez al Partido Nueva Alianza de la elección correspondiente a Regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Muxupip, Yucatán...”



**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip; Consejera Presidenta; y Secretaria Ejecutiva, ambas de dicho Consejo Municipal.

**CAUSALES DE NULIDAD Y AGRAVIOS:**

“...debe declararse nulas las votaciones recibidas en las casillas identificadas como 687 BÁSICA, 688 BÁSICA, 688 CONTIGUA 1, 689 BÁSICA referido municipio de Muxupip, Yucatán., por los motivos que se señalan a continuación:

1. No se asentó en el acta el número de boletas extraídas de la urna.

2. No se especifica en el acta correspondiente el número de ciudadanos que votaron y, por lo tanto, no puede cotejarse este resultado con el número total de boletas extraídas de la urna.

3. La suma de las boletas sobrantes, más las boletas extraídas arroja un total diferente y que no coincide con el número de boletas recibidas por la mesa, existiendo una diferencia de boletas nulificadas o extraviadas.

4. El acta correspondiente, no fue debidamente adherida al paquete electoral cuya impugnación se realiza en franca violación a lo estipulado en los artículos 306 y 310 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

5. En el paquete electoral se tiene que no coincide el número de votantes con el número total de boletas extraídas de la urna...”

“...se llevó acabo de manera violatoria el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales, en el cual se violentaron sellos y se abrieron paquetes electorales sin la debida diligencia y procedimiento como lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán...”

“...el día 10 de junio de 2015, se llevó a cabo el ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CARÁCTER DE PERMANENTE, CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, EL DÍA DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, el cual se precede a dar lectura a los resultados del cómputo final de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, siendo que los cálculos por cada





partido y la suma de las boletas sobrantes, más las boletas extraídas arroja un total diferente y que no coincide con el número de boletas recibidas por la mesa, existiendo una diferencia de boletas nulificadas o extraviadas...”

“...se omitió sellar en un sobre y adjuntarlo al paquete electoral como lo establecen los referidos artículos 306 y 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en atención a lo antes argumentado, debe decretarse la nulidad total de la contienda electoral y en su consecuencia llamarse a nuevas elecciones, ya que las impugnadas se encuentran viciadas desde el principio hasta su final...”

**EXPEDIENTE RIN-2/2015:**

**ACTOR:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PRETENSIÓN:**

“...La nulidad de la votación, cómputo y escrutinio de la casilla que fue marcada como 688 Básica, instalada en la calle diecinueve sin número, por veinticuatro y veintiséis del municipio de Muxupip, Yucatán, así como 2.- la nulidad de la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Muxupip, Yucatán, así 3.- como la nulidad del otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez al Partido Nueva Alianza de la elección correspondiente a Regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de muxupip, Yucatán...”

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip; Consejera Presidenta; y Secretaria Ejecutiva, ambas de dicho Consejo Municipal.

**CAUSALES DE NULIDAD Y AGRAVIOS:**

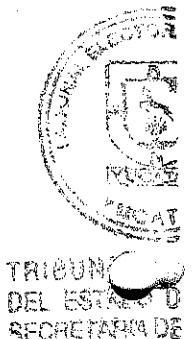
“...NO fue legal y mucho menos constitucional la incorporación de la Votación de la casilla **688 BÁSICA** a los resultados que se plasmaron en el acta de cómputo municipal, ya que como se observa se incumplieron con los requisitos mínimos en el tratamiento de la casilla 688 básica, en cuanto a la forma en la cual se debió de incorporar al proceso



electoral para que esta casilla fuera incorporada al cómputo municipal y habida cuenta que afecta de manera directa a la elección de regidores en el Municipio de Muxupip, es que acudo a este Tribunal para que corridos los términos y como es su costumbre después de analizar estos agravios lleve a cabo resolución en la cual restituya de los derechos jurídicos violados por la autoridad de mérito...”

**“...NO LLEVARON A CABO CON EL DEBER DE HACER EL COTEJO DEL COMPUTO DE TODAS LAS CASILLAS EN ESPECIAL LAS CASILLAS 687, 688 CONTIGUA Y 689 las cuales tal y como consta en el acta de fecha 7 de Junio estaban en orden y habitan cumplido a cabalidad con los requisitos mínimos solicitados por la Ley en la materia, ya que solo hace relación esta autoridad de una sola casilla en la que le realizó el cómputo Municipal de la Elección de Regidores de Mayoría relativa, OMITIENDO en su desarrollo del cómputo las dos casillas que cumplían con los requisitos legales es decir NO LLEVÓ A CABO EL COTEJO de las actas de las casillas identificadas como la 688 contigua y la 689 las cuales no realizó el COTEJO, lo cual resultaría de la falta de un requisito de FORMA, pero aún más de eso y en donde se observa la GRAVE FALTA cometida por esa autoridad se encuentra que INCORPORÓ LA CASILLA 688 BÁSICA al cómputo municipal de elección de regidores, de manera ilícita ya que ABRIÓ Y/O APERTURO la casilla violando la misma, incumpliendo con su deber Constitucional ya que si la autoridad desde el día 7 de junio del año 2015 observó y se percató de la falta de los requisitos de la casilla 688 básica ya que de la misma lectura del acta de esa fecha se observa que ASEGURÓ que la casilla no contenía el acta de escrutinio en el sobre adherido en el paquete electoral y que no la pudo incorporar en los resultados preliminares, de esa fecha de la misma lectura de las manifestaciones hechas por la autoridad de mérito, debió regirse en cuanto a la Hipótesis del artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán que señala de manera específica el procedimiento y trato especial y legal en caso de que se observara algún presupuesto...”**

“...NO CUMPLIÓ con el procedimiento adecuado y legal para integrar esa votación, acta de escrutinio al Computo de Elección, ya que no cubrió con su obligación Constitucional enmarcada en el artículo antes mencionado, así las cosas a pesar de que su servidor expuso a través del escrito consistente de tres



fojas en la cual SOLICITE QUE NO ABRIERA LA URNA para extraer información ya que era ilegal e Inconstitucional la autoridad hizo caso omiso a mi solicitud...”

**EXPEDIENTE RIN-3/2015:**

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**ACTOS IMPUGNADOS Y PRETENSIONES:**

“...a) Los resultados relacionados en el acta de cómputo de la elección correspondiente a Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, en el municipio de Muxupip, Yucatán de fecha 7 de junio de 2015, por nulidad de la votación recibida en la casilla que se detallará en la parte conducente de la presente.

b) La declaración de validez de la elección correspondiente a Regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Muxupip, de fecha 7 de junio de 2015, por el cumplimiento de las causas de nulidad establecidas en el Código Electoral, mismas que serán relacionadas a lo largo del presente memorial.

c) El otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría y validez al Partido Nueva Alianza de la elección correspondiente a Regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Muxupip, Yucatán, de fecha 7 de junio de 2015.

d) Que se decrete la nulidad de todo lo actuado en relación únicamente a la casilla marcada como 688 Básica, instalada que fue en la calle Diecinueve, sin número, por veinticuatro y veintiséis del ya señalado municipio de Muxupip, Yucatán...”

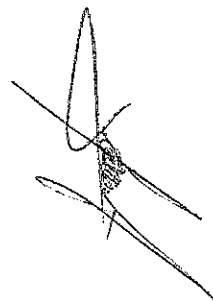
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

**CAUSALES DE NULIDAD Y AGRAVIOS:**

“...1. Se omitió asentar en el acta el número de boletas extraídas de la urna.

2. No se anotó el folio de las boletas recibidas.

3. Se omite especificar en el acta correspondiente el número de personas que acudieron a votar y, en su consecuencia, no puede cotejarse este resultado con el número total de boletas extraídas de la urna.



RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

4. También se pudo hacer notar que la suma de las boletas sobrantes, más las boletas extraídas arroja un total diferente y que no coincide con el número de boletas recibidas por la mesa, existiendo una diferencia de boletas nulificadas o extraviadas.

5. El número de boletas recibidas en la mesa, no coincide con el número de boletas que sobraron.

6. El acta de escrutinio correspondiente, no fue ensobrada y adherida al paquete electoral de la urna cuya impugnación se realiza, lo anterior, en completa violación a lo establecido en los preceptos legales identificados como 306 y 310 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

7. En el paquete electoral se tiene que no coincide el número de personas que votaron con el número total de las boletas que fueron extraídas de la urna.

8. Se omitió asentar los folios de las boletas recibidas.

9. Los números de folios de las boletas que se dicen fueron recibidas, de ninguna manera coinciden con el número total de boletas utilizadas en la urna o casilla que se impugna su resultado..."

"...se dieron los resultados preliminares, obteniendo como resultado el Partido Revolucionario Institucional como ganador, quedando pendiente abrir el paquete electoral correspondiente a la casilla 688 Básica, misma que de manera ilegal, ya que no se apegó a los lineamientos establecidos en el artículo 310 fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Yucatán, fue abierto por la Consejero Presidente Sandra Selene Cruz Chab en total incumplimiento al precepto legal señalado, desatendiendo el contenido del escrito que le fue presentado por el señor Gaby Fernando Basto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, es decir, la Consejero Presidente, procedió a hacer lo que quiso y no lo que se encuentra establecido, conforme a derecho, ya que abrió el paquete electoral sin cumplir los requisitos establecidos en la ley que rige el acto, por tanto, debe respetarse el resultado preliminar establecido en el acta de cómputo preliminar de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, ya que tiene que ser nulificado el resultado de la casilla **marcada con el número 688 básica, instalada que fue en la calle diecinueve, cruzamientos con veinticuatro y**



veintiséis del municipio de Muxupip, Yucatán, y en su consecuencia, decretar que el Partido Revolucionario Institucional fue el ganador de esa contienda...”

De lo transcrito se pueden desprender en resumen como causas de pedir las siguientes:

Respecto a las casillas identificadas como **687 BÁSICA**, **688 BÁSICA**, **688 CONTIGUA 01** y **689 BÁSICA** del municipio de Muxupip, Yucatán:

- No se asentó en el acta el número de boletas extraídas de la urna.

- No se especifica en el acta correspondiente el número de ciudadanos que votaron y, por lo tanto, no puede cotejarse este resultado con el número total de boletas extraídas de la urna.

- La suma de las boletas sobrantes, más las boletas extraídas arroja un total diferente y que no coincide con el número de boletas recibidas por la mesa, existiendo una diferencia de boletas nulificadas o extraviadas.

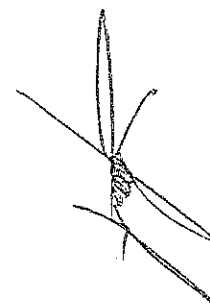
- En el paquete electoral se tiene que no coincide el número de votantes con el número total de boletas extraídas de la urna.

Respecto a la casilla identificada como **688 BÁSICA**, además de las anteriores se pueden deducir las siguientes causas de pedir:

- No se anotó el folio de las boletas recibidas.

- El número de boletas recibidas en la mesa, no coincide con el número de boletas que sobraron.

Por lo que hace al ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CARÁCTER DE PERMANENTE, CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, del día diez de junio del año dos mil quince, los actores argumentan que el escrutinio



INSTITUTO ELECTORAL  
YUCATÁN  
ACUMULADOS

y cómputo de los paquetes electorales se llevó acabo de manera violatoria, sin apegó a los lineamientos establecidos en el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, incorporando al cómputo municipal de elección de regidores, de manera ilícita la votación de la casilla 688 básica, de la cual la Consejera Presidenta abrió el paquete electoral correspondiente a dicha casilla, en total incumplimiento al precepto legal señalado, desatendiendo el contenido del escrito que le fue presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitándole que no abriera dicho paquete para extraer información ya que era ilegal e inconstitucional, toda vez que desde el día siete de junio de la presente anualidad, se observó que no contenía el acta de escrutinio en sobre adherido al paquete electoral y que no se pudo incorporar tal votación en los resultados preliminares.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**Marco normativo.**

La causa de nulidad de la votación recibida en la casilla prevista en la fracción VI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Del primer elemento normativo, cabe mencionar que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que la parte actora no aporta prueba alguna tendiente a evidenciar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, este



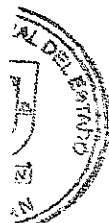
TRIBUNAL  
DEL ESTADO DE  
SECRETARIA DE

órgano jurisdiccional electoral se abocará al estudio desde ese punto de partida.

Es criterio reiterado, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dicho error en el cómputo se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo; los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas sacadas de las urnas*, y 3) el total de los *resultados de la votación*.

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para



TORAL  
YUCATAN  
ACUERDOS

Handwritten signature or mark.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 8/97 de rubro: **"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN"**<sup>1</sup>.

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia 10/2001 de rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA**

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 331-334.



**EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)”<sup>2</sup>.**

Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de los actores es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a) Actas de la jornada electoral;
- b) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla;
- c) Hojas de incidentes;

Documentales, que por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Por cuestión de metodología, se agruparán para su estudio los argumentos expresados por los impetrantes respecto a las casillas identificadas como **687 BÁSICA, 688**

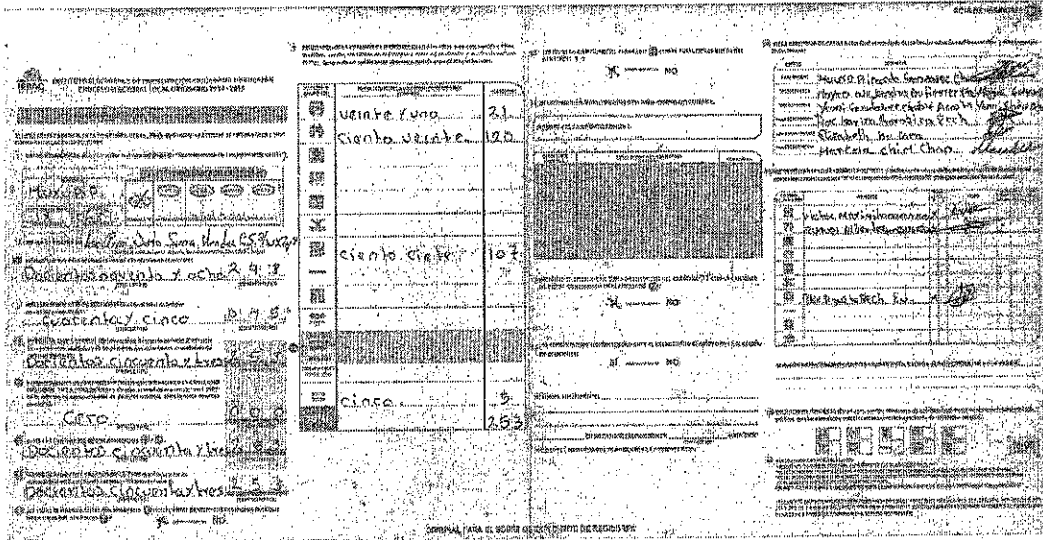
<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, pp. 334-335.





RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

**REGIDORES** correspondiente, a fin de evidenciar la respuesta a cada uno de los planteamientos de los actores:



Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de Regidores. El documento muestra un cuadro con los siguientes datos:

Partido	Boletas	Personas que votaron	Representantes de partidos que votaron no incluidos en la lista nominal
Veinte y uno	21		
Cinco veintete	27		
Cinco cincos	55		
Cinco	5		
<b>Total</b>	<b>253</b>		

Adicionalmente, se menciona un total de 298 boletas recibidas y 45 sobrantes, lo que suma 253 boletas extraídas.

Es evidente que sí se asentó el número de boletas extraídas de la urna, el cual lo es: "253".

De igual forma se deja ver que sí se asentó el número de PERSONAS QUE VOTARON el cual lo es: "253"; así mismo el número de REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, el cual lo es: "0"; asentándose también el resultado de la suma de estos dos apartados, el cual lo es: "253"; y, por lo tanto, sí puede cotejarse este resultado, con el número total de boletas extraídas, los cuales son idénticos entre sí.

El número de boletas sobrantes el cual lo es: "45", más el número de boletas extraídas el cual lo es: "253", arroja un total de: "298" y sí coincide con el número de boletas recibidas por la mesa, el cual lo es: "298".

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

Respecto a la casilla 688 BÁSICA, se inserta la imagen del ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES correspondiente, a fin de evidenciar la respuesta a cada uno de los planteamientos de los actores:

TRIBUNAL DEL ESTADO SECRETARÍA

Clasificación	Apellido y Nombre	Votos
01	Diego Pérez	108
02	Diego Pérez y dos	182
03	Cero	000
04	Cero	000
05	Cero	000
06	Cero	000
07	Cero	000
08	Cero	000
09	Cero	000
10	Cero	000
11	Cero	000
12	Cero	000
13	Cero	000
14	Cero	000
15	Cero	000
16	Cero	000
17	Cero	000
18	Cero	000
19	Cero	000
20	Cero	000
21	Cero	000
22	Cero	000
23	Cero	000
24	Cero	000
25	Cero	000
26	Cero	000
27	Cero	000
28	Cero	000
29	Cero	000
30	Cero	000
31	Cero	000
32	Cero	000
33	Cero	000
34	Cero	000
35	Cero	000
36	Cero	000
37	Cero	000
38	Cero	000
39	Cero	000
40	Cero	000
41	Cero	000
42	Cero	000
43	Cero	000
44	Cero	000
45	Cero	000
46	Cero	000
47	Cero	000
48	Cero	000
49	Cero	000
50	Cero	000
51	Cero	000
52	Cero	000
53	Cero	000
54	Cero	000
55	Cero	000
56	Cero	000
57	Cero	000
58	Cero	000
59	Cero	000
60	Cero	000
61	Cero	000
62	Cero	000
63	Cero	000
64	Cero	000
65	Cero	000
66	Cero	000
67	Cero	000
68	Cero	000
69	Cero	000
70	Cero	000
71	Cero	000
72	Cero	000
73	Cero	000
74	Cero	000
75	Cero	000
76	Cero	000
77	Cero	000
78	Cero	000
79	Cero	000
80	Cero	000
81	Cero	000
82	Cero	000
83	Cero	000
84	Cero	000
85	Cero	000
86	Cero	000
87	Cero	000
88	Cero	000
89	Cero	000
90	Cero	000
91	Cero	000
92	Cero	000
93	Cero	000
94	Cero	000
95	Cero	000
96	Cero	000
97	Cero	000
98	Cero	000
99	Cero	000
100	Cero	000

Es evidente que sí se asentó el número de boletas extraídas de la urna, el cual lo es: "649", pero tal dato de los rubros fundamentales resulta notoriamente incorrecto, sin embargo esa circunstancia puede considerarse que es una omisión o equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y no un error del cómputo. Ante esa circunstancia se hace necesario recurrir a los datos auxiliares.

Como se observa, los rubros impugnados discrepan entre sí, pues la cantidad correspondiente al rubro de boletas sacadas de la urna (votos) no es coincidente con lo asentado en el rubro total de personas que; sin embargo, ello no es suficiente para que este órgano jurisdiccional decrete la nulidad solicitada.

Lo anterior, porque se cuenta con los datos relativos a boletas recibidas, obtenidos de acuerdo con el acta de jornada electoral, y la cantidad de boletas sobrantes asentado en la propia ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE REGIDORES, las cuales al ser documentos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones, tienen la naturaleza de públicos y, por ende, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 62 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.



*[Handwritten signatures and marks on the right margin, including a large signature at the top and a vertical signature 'Juan H B' below it.]*

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

Los elementos de las actas que implican o están vinculados con la votación y, por tanto, representan rubros fundamentales son:

a) Personas que votaron. Conformado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, por las personas que hayan estado en aptitud de votar de conformidad con una sentencia del Tribunal Electoral, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Como puede verse, este dato goza de un carácter integral porque comprende a todas las personas que emitieron su voto en la casilla referida, esto es, no nada más las que aparecen en la lista nominal, sino aquellas otras que por razones legales o jurisdiccionales hayan ejercido materialmente su voto.

b) Boletas sacadas de las urnas. Se constituye por las boletas que al momento del cómputo fueron extraídas de las urnas, en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Es la suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes, incluyendo los votos nulos y los recibidos por candidatos no registrados.

Este dato reviste suma importancia porque aporta el número total de la votación expresada. Es el universo total de la votación.

En el caso, se tiene que la cifra consignada en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es: 559 e incluso, el de la votación total emitida es 559, mismos que coinciden plenamente entre sí; difiriendo el dato asentado en el rubro de boletas sacadas de la urna (votos) el cual es: 649.

TRIBUNAL  
DEL EMPLEO  
SECRETARÍA

Sin embargo, tal circunstancia no puede ser considerada como un error en el cómputo de los votos, pues dicha razón no es la única con la que se podría explicar la inconsistencia, sino que la misma pudiera deberse a diversos factores, tales como una equivocación de los funcionarios de casilla en el llenado del acta de escrutinio y cómputo.

Lo anterior se corrobora de la verificación de los datos auxiliares, como son boletas recibidas y sobrantes.

En efecto, si se restan las boletas sobrantes a las recibidas se obtiene un número igual al total de personas que votaron conforme al listado nominal (649 menos 90 da como resultado 559), con lo que se demuestra que la cantidad de personas a las que se les entregaron boletas para pasar a la mampara a plasmar su decisión de votar por alguna de las opciones políticas contendientes, coincide con la totalidad de personas que votaron, tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

No.	Sección	Tipo	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia de boletas recibidas menos sobrantes	Total de personas que votaron	Boletas sacadas de la urna (Votos)	Votación total emitida
1.	688	B	649	90	559	559	649	559

De esta forma, si bien se aprecia una inconsistencia en el dato correspondiente al total de VOTOS DE REGIDORES SACADOS DE LA URNA con el resto de los rubros, lo cierto es que como se señaló, ello no obedece necesariamente a un error en la computación de los votos como lo afirma la parte actora, sino a otra cuestión, como podría ser el que los funcionarios de casilla cometieron una equivocación en el llenado del acta de escrutinio y cómputo, lo cual hace que no se actualice el supuesto de determinancia.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

En este contexto, se debe destacar que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el dato correspondiente a las boletas sacadas de la urna (votos), es de naturaleza insubsanable, pues tiene como fuente exclusiva e irrepetible de conocimiento, precisamente el instante en el que, los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

Así, si se advierte que el dato correspondiente al total de votos emitidos, que ordinariamente es igual al número de boletas depositadas en la urna y que en el particular no es objeto de controversia, se advierte la coincidencia con el total de restar las boletas sobrantes a las recibidas de lo que se obtiene un número igual al total de personas que votaron conforme al listado nominal, lo que conduce a concluir, que el dato discrepante en el rubro respectivo puede obedecer a un error cometido por los funcionarios de la mesa directiva al plasmar la cantidad y no propiamente en el cómputo de votos.

Lo anterior, porque conforme al criterio que ha sostenido reiteradamente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los rubros fundamentales están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones ordinarias el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

Por otro lado, es evidente que sí se asentó el número de PERSONAS QUE VOTARON el cual lo es: "559"; así mismo el número de REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, el cual lo es: "0"; asentándose también equivocadamente "649" como el resultado de la suma de estos dos apartados; sin embargo, si





bien en el acta respectiva se asentó la cantidad de seiscientos cuarenta y nueve (649) en el apartado "SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 4 Y 5" que corresponde al total de personas que votaron conforme al listado nominal, más el número de representantes de partidos políticos que votaron sin estar incluidos en la lista nominal de electores, lo cierto es que tal dato tiene una explicación lógica.

Esto, porque dicha cifra obedece a la suma de los rubros correspondientes a "BOLETAS SOBRANTES DE REGIDORES" (APARTADO 3), más "PERSONAS QUE VOTARON" (APARTADO 4), tal como se evidencia en el cuadro siguiente.

SUMA DE RUBROS CONFORME AL ACTA					
NO.	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	BOLETAS SOBRANTES DE REGIDORES (APARTADO 3)	PERSONAS QUE VOTARON (APARTADO 4)	SUMA DE LOS APARTADOS 3 Y 4 SEGÚN ACTA
1.	688	BÁSICA	90	559	649

Por lo que de una simple operación aritmética de "559" PERSONAS QUE VOTARON más "0" número de REPRESENTANTES DE PARTIDOS QUE VOTARON NO INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL, se obtiene el resultado correcto del apartado "SUME LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 4 Y 5", el cual lo es: "559" personas en total que votaron en dicha casilla; y, por lo tanto, sí puede cotejarse este resultado, con el número total de boletas extraídas ya recompuesto, los cuales son idénticos entre sí.

Finalmente no existe razón legal o lógica por la cual el número de boletas recibidas en la mesa, deba coincidir con el número de boletas que sobraron.



*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

Por tanto, ante lo infundado de los conceptos de agravio analizados, lo procedente es declarar la validez de la votación recibida en dicha casilla.

La causa de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se actualiza con dos elementos: a) Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

Los actores hacen valer esta causal de nulidad respecto del ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CARÁCTER DE PERMANENTE, CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, del día diez de junio del año dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip argumentando que el escrutinio y cómputo de los paquetes electorales se llevó acabo, sin apegó a los lineamientos establecidos en el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, incorporando al cómputo municipal de elección de regidores, de manera ilícita la votación de la casilla 688 básica, de la cual la Consejera Presidenta abrió el paquete electoral correspondiente a dicha casilla, en total incumplimiento al precepto legal señalado, desatendiendo el contenido del escrito que le fue presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, solicitándole que no abriera dicho paquete para extraer información, ya que era ilegal e inconstitucional, toda vez que desde el día siete de junio de la presente anualidad, se observó que no contenía el acta de

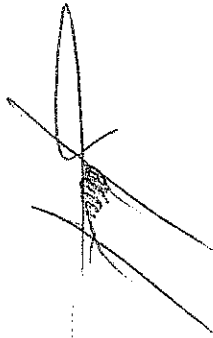
SECRETARÍA  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

000119

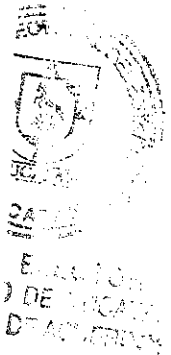
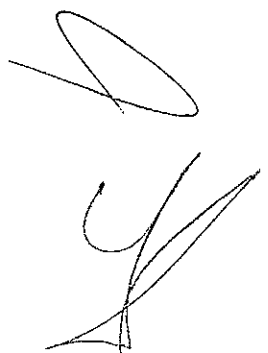
escrutinio en sobre adherido al paquete electoral y que no se pudo incorporar tal votación en los resultados preliminares.

La autoridad electoral responsable, en la parte conducente del informe circunstanciado, expone que:

“...Con respecto a lo señalado por el impetrante, esta autoridad que informa considera que no le asiste la razón, ya que no tiene ningún interés jurídico en este asunto, como ya se ha plasmado en el presente informe, sus pretensiones no encuadran en ninguno de los supuestos de aplicación señalados en el artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismo que establece los casos en que procede el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual se transcribe a continuación: conforme al ARTICULO 6 de la fracción I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de la ley de medios de impugnación en materia electoral del estado de Yucatán, las causas de nulidad presentadas en el medio de impugnación no son válidas dado que se refiere únicamente al procedimiento de computo municipal, no se violenta el procedimiento que establece en artículo 318 en relación artículo del 310 de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Yucatán, dado que en primer término faculta al consejo para que se abran los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraigan expedientes de la elección y si fuera el caso que no existiera el acta de escrutinio y cómputo de las casillas en poder del presidente del consejo o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos o satisfacción plana que lo haya solicitado se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla, hipótesis que parcialmente se actualizo en el caso que nos ocupa dado que al contabilizar los paquetes electorales correspondientes a las casilla 687básica, 688 básica, 688 contigua 1 y 689 básica, ahora bien de lo que manifiesta en su medio de impugnación no se encuentra establecidas las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de las irregularidades que dice sucedieron en la sesión de computo por lo que resulta inatendible los agravios esgrimidos, ya que no es claro que irregularidades acontecieron en cada una de las casillas de las que pretende solicitar la nulidad ni porque fueron cometidas las mismas además de que las referidas



Handwritten signature



RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

irregularidades no actualizan ninguna de las causales de nulidad antes transcritas...”

Por su parte, el Partido Nueva Alianza, por conducto de Arleni Elizabeth Tuyub Pech, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político, ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, en sus escritos de comparecencia, respecto de la causal de nulidad de votación en estudio, que los actores hicieron valer, éste manifestó que:

“...De las causas de nulidad anteriormente transcritas se desprende que no se actualiza ninguna de acuerdo a lo narrado por el actor en su medio de impugnación, dado que se refiere únicamente al procedimiento de la sesión de computo municipal, sin embargo no se encuentra viciado ninguno de los principios rectores en materia electoral para la emisión del sufragio por parte de los ciudadanos, de igual forma no se violenta el procedimiento que establece el artículo 318 en relación al artículo del 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dado que en primer término faculta al Consejo para que se abran los paquetes que no tengan muestras de alteración y se extraiga el expediente de la elección y si fuera el caso de que no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del presidente del consejo o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, hipótesis que parcialmente se actualizo en el caso que nos ocupa dado que al contabilizar el paquete electoral correspondiente a la casilla 688 básica no se encontró en el exterior del mismo el acta correspondiente y al momento de proceder a su apertura como lo indica la ley en comento, se encontró en el interior del paquete electoral el expediente de la casilla que contenía el acta de escrutinio y cómputo original de dicha casilla, por lo que se procedió a darle lectura y a incluirse en el computo municipal dado que por ser un documento original no existe la necesidad de cotejarse con alguno otro, y más aún que ningún integrante del Consejo Municipal tildo de falsa o que estuviera alterada dicha acta, así como tampoco se hizo manifestación alguna

TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

en ese sentido en el medio de impugnación 000120  
presentado por la parte actora...”

Para efectos de determinar si se actualiza la causal de nulidad, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal.

La causa de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla que forzosamente deberá ser diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

Este criterio tiene su sustento en la jurisprudencia 40/2002 de rubro “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA**”.<sup>3</sup>

En este orden de ideas, los supuestos que integran la causal en estudio, son los siguientes:

a) *Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.*

b) *Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y*

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 474-475.



ELECTORAL  
O DE YUCATÁN  
DE ACUERDOS

Yucatán

que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) *Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación*; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

Sirve de apoyo la tesis XXXII/2014 de rubro: **“NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA. (Legislación del Estado de México y Similares)”**.<sup>4</sup>

Cabe señalar, que si bien se ha utilizado en diversos casos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede acudir también a otros criterios, si se han conculcado o no de manera significativa, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN**

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2, Tomo II, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 1576-1577.



TRIBUNAL E  
DEL ESTADO I  
SECRETARIA DI

RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.<sup>5</sup>

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquellas no sean reparables en esta etapa.

En efecto, este órgano jurisdiccional considera que las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de junio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral se avoca al estudio de los agravios formulados por el actor.

En el artículo 318 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 310 de esta Ley, además, se observará lo siguiente:

“...I. El procedimiento establecido en las fracciones de la VII a la XIV del artículo 310 de esta Ley, resultará aplicable en lo conducente al cómputo municipal de la elección de regidores por el principio de mayoría relativa, y será efectuado por los Consejos Distritales que correspondan. Los Presidentes de los Consejos

<sup>55</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013: Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 469-470.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

Municipales deberán enviar inmediatamente al Consejo Distrital los paquetes electorales debidamente sellados y custodiados por la autoridad competente, previa petición del Presidente del mismo y que deberá realizarse inmediatamente después de solicitado el recuento. En el caso del Municipio de Mérida, el recuento se realizará por el Consejo Municipal de dicho municipio, conforme al procedimiento aplicable en esta fracción;

II. Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones mencionadas en el primer párrafo del presente artículo, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

III. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

Donde el artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone que el cómputo distrital de la votación para Gobernador se sujetará al procedimiento siguiente:

“...I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenido en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente del Consejo Distrital Electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

II. Si los resultados de las actas no coinciden o existan errores o alteraciones evidentes en las actas, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo de la casilla en poder del Presidente del Consejo que debió incluirse en el sobre adherido por fuera del paquete electoral o no obrare el ejemplar del acta de escrutinio y cómputo del expediente de la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA



000122

Siendo el número de votos nulos mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación o si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario Ejecutivo del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorándose de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

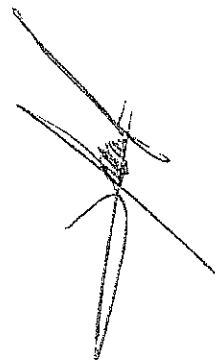
En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

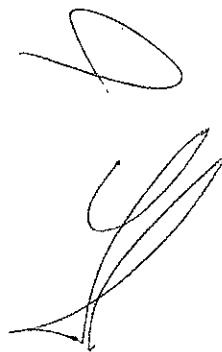
Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada de la sesión; de igual manera, se hará constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo estatal ante el Tribunal. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización del cómputo;

III. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones I y II del presente artículo, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

IV. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de



2015-1-13



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

Gobernador que se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

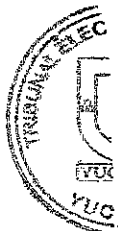
V. Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en las fracciones anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General del Instituto en acuerdo previo a la jornada electoral. La documentación así obtenida, se deberá ordenar conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal u otros órganos del Instituto;

VI. Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma;

VII. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito;

VIII. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior, las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;

IX. Conforme a lo establecido en las dos fracciones inmediatas anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos,



TRIBUNAL  
DEL ESTADO  
SECRET

000123

el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto y ordenará la creación de grupos de trabajo presididos por los consejeros electorales e integrados por los representantes de los partidos. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

X. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

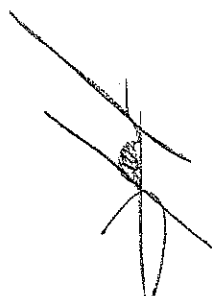
XI. El Consejero Electoral que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato;

XII. El Presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate;

XIII. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal, y

XIV. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En relación con la recepción de los paquetes electorales en el respectivo consejo electoral y con la información preliminar de los resultados, los consejos municipales realizan la suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se reciban y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de manera que al entregarse las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, lee en voz alta el resultado de las votaciones que



2015/1/13



aparezcan en ellas, el secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en los formatos destinados para ello, efectuando la suma correspondiente.

De lo que se puede advertir que el actuar del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, se ciñó a lo establecido en la normatividad electoral vigente, esto es así toda vez que el día siete de junio de la presente anualidad, al percatarse que el paquete electoral correspondiente a la casilla 688 Básica, no contenía el sobre adherido con el acta de escrutinio, no fue incluida la votación correspondiente a la sumatoria y cómputo de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes, incluyendo los votos nulos y los recibidos por candidatos no registrados, para obtener los resultados preliminares de la elección de Regidores para integrar el Ayuntamiento de Muxupip, Yucatán.

Esto de conformidad con el artículo 306 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mismo que establece la circunstancia ideal de que la totalidad de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas aparecieran dentro del sobre pegado al paquete electoral.

Posteriormente en el ACTA DE SESIÓN ESPECIAL DE CARÁCTER DE PERMANENTE, CÓMPUTO MUNICIPAL Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA, del día diez de junio del año dos mil quince, celebrada por el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip, se incorporó la votación de la casilla 688 Básica al cómputo municipal de elección de regidores, de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 318 en relación al artículo 310 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, mediante el cual se faculta al Consejo para que extraigan los expedientes



TRIBUNAL ELE  
DEL ESTADO  
SECRETARÍA

de la elección de los paquetes que no tengan muestras de alteración, con lo cual se comprobó la existencia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 688 Básica, incorporando la votación referida al cómputo municipal observando los principios rectores de la materia, así como el respeto a los derechos de los interesados a fin de estar en posibilidad de conocer los elementos recabados.

Por tanto, es válido que la autoridad electoral competente integre las lagunas normativas y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para obtener la documentación electoral donde consten los resultados de las votaciones.

En esa tesitura, en el presente agravio esgrimido invocado por los promoventes, se tienen por no acreditados los supuestos normativos de la causal de nulidad prevista en la fracción XI, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de regidores por el principio de mayoría para conformar el Municipio de Muxupip, Yucatán y otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Nueva Alianza.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores y tercero interesado; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en Muxupip; y por **estrados**, a los demás interesados.

RECURSOS DE INCONFORMIDAD  
RIN-1/2015 Y ACUMULADOS  
RIN-2/2015 Y RIN-3/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 45, 46 y 50, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

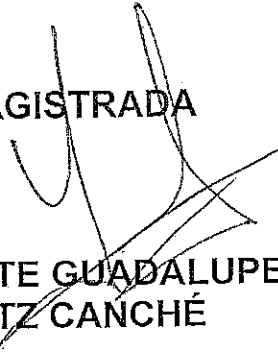
Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, **Lisette Guadalupe Cetz Canché** a cuyo cargo estuvo la ponencia, Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Alberto Burgos Jiménez, con quien actúan y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



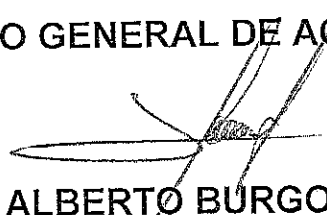
**LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

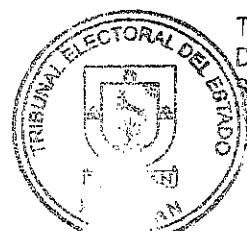


**ALEJANDRO ALBERTO BURGOS JIMÉNEZ**



Licenciado Alejandro Alberto Burgos Jimenez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Certifico: Que el presente legajo constante de 19 (diecinueve) fojas útiles es copia fiel y exacta al original del que procede, derivado del expediente RIN-1/2015, RIN-2/2015, RIN-3/2015 y por disposición judicial se expide en la ciudad de Mérida, Yucatán, a 30 de junio del año dos mil quince conste.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SECRETARÍA DE ACUERDOS